



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), septiembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

*Proceso No. 2022-00139-00
Auto No.*

Encontrándose el presente asunto a despacho, de su revisión se observa que si bien el abogado del extremo demandante compartió unos pantallazos del presunto envío por correo electrónico de la notificación a la demandados, lo cierto es, que el despacho no puede verificar los documentos enviados tal y como lo prevé el canon 292 del C.G.P.

Nótese que con ocasión a la expedición del decreto legislativo 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), es claro que a efectos de tener por notificado el extremo demandado con la comunicación debe remitirse auto admisorio de la acción, al igual que el escrito introductorio de la misma junto con todos sus anexos, por cuanto la intención del legislador es que con la entrega del aviso se tenga por notificado al extremo pasivo, situación que de la constancia aportada al plenario por la parte actora el despacho no puede verificar de manera directa que documentos fueron enviados y presuntamente entregados a los destinatarios, razón por la cual se DISPONE:

Otorgar el término improrrogable de 30 días so pena de verse precisado el despacho de culminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo establecido en el canon 317 del C.G.P., para que la parte actora acredite idóneamente la notificación de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la acción al extremo demandado, acto procesal que debe cumplir desde luego las prescripciones establecidas en el canon 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), es decir, la parte accionante deberá demostrar probatoriamente que documentos emitió y entregó al extremo pasivo vía correo electrónico o en su defecto allegar copia de los referidos documentos debidamente sellados, cotejados y con la correspondiente certificación que debe expedir la respetiva empresa de correo postal de entrega al destinatario (art. 292 CGP.) en el evento de ser notificación física, o compartir a esta judicatura los correos electrónicos utilizados para notificar al extremo demandado para poder verificar no solo el envío, los documentos adjuntos, sino también el acuse de recibido a tal mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb3f31c02cc89b9208c63d2d48f77a9b9dbdcd41f94a99815a427666dcb39df**

Documento generado en 27/09/2022 09:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>